



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00067

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante allegada el 18 de marzo de 2021, reiterada en memoriales visibles a pdf 12,13,14 y 15, se accede, por lo tanto, se procede a corregir el ordinal primero del auto que libra mandamiento de pago, en el sentido de aclarar que la orden de apremio se libra en contra de WILLIAN GILBERTO PAEZ NIEVES, y no WILLIAN GILBERTO PAEZ NIEVEZ, de igual manera se corrige en el litera a) del ordinal primero, en el sentido de que el pagare corresponde al No. 101MH0105794 y no al 101MJ0105794 . como se consignó en la orden de apremio.

Se advierte que debe surtir la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y la presente providencia.

Respecto a la solicitud de decretar las medias cautelares, se le informa al demandante que, en el escrito de demanda como en la subsanación, no se evidencia que existan medidas pendientes por decretar.

Por lo anterior, se requiere a la parte activa para que adelante las diligencias de notificación del demandado. Para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días siguientes, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito sobre la demanda, contemplada en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto del 15 de marzo de 2021 proferido por este despacho judicial, el cual quedará así:

“...PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del BANCO W S.A., y en contra del señor WILLIAN GILBERTO PAEZ NIEVES, por las siguientes sumas:

a) \$24.828.536 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 101MH0105794, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de febrero del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación...”

SEGUNDO: ACLARAR que se mantienen incólumes el resto de apartes del auto interlocutorio del 15 de marzo de 2021.

TERCERO: Se advierte que debe surtir la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y la presente providencia.

CUARTO: se requiere a la parte activa para que adelante las diligencias de notificación del demandado. Para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días siguientes, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito sobre la demanda, contemplada en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 104
fijado hoy 24 DE JUNIO DE 2021

YA